

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-CAROLINA
PANEL VII

COOPERATIVA DE
AHORRO Y CREDITO DE
ARECIBO (COOPACA)

Apelada

v.

IGLESIA DE DIOS ES
AMOR, INC.,
REPRESENTADA POR
ELÍAS REYES ORTIZ

Apelante

KLAN201700347

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Trujillo Alto

Civil. Núm.
FECI2014-01241

Sobre: Cobro de
dinero; Ejecución
de Hipoteca

Panel integrado por su presidente, el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2017.

I. Introducción

Comparece la parte apelante, Iglesia Dios Es Amor, Inc., representada por el señor Elías Reyes Ortiz, y nos solicita la revisión de una Sentencia sumaria emitida el 21 de septiembre de 2016, notificada en igual fecha. Mediante la referida determinación, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Trujillo Alto, declaró ha lugar la demanda de epígrafe, y ordenó a la parte apelante a pagar la deuda reclamada por la parte apelada, Cooperativa de Ahorro y Crédito de Arecibo.

Veamos la procedencia del recurso promovido.

II. Relación de Hechos

El 17 de octubre de 2014, la parte apelada presentó una demanda de cobro de dinero y ejecución de

hipoteca en contra de la parte apelante. Según alegó en la demanda, es el tenedor de un pagaré suscrito por la parte apelante por la cantidad de \$220,000.00, con intereses pactados al 8.25% anual y demás créditos accesorios. Añadió que la parte apelante, para garantizar el valor del pagaré, constituyó una hipoteca voluntaria sobre un inmueble de su propiedad.

La parte apelante contestó la demanda en la que negó la existencia de la deuda, y reconvino en contra de la parte apelada. En la reconvención, la parte apelante atribuyó una serie de actuaciones y omisiones a la parte apelada que supuestamente obstruyeron su desarrollo económico. Añadió que las alegadas actuaciones y omisiones de la parte apelada, imposibilitaron que pudiera cumplir con sus compromisos financieros, y necesidades personales. En consecuencia, reclamó de la parte apelada la cantidad de \$100,000.00, y otra suma por igual cantidad para reparar los supuestos sufrimientos y angustias mentales que experimentó por causa de las alegadas actuaciones culposas y negligentes de la parte apelada.

Luego de los trámites de rigor, la parte apelante solicitó la solución sumaria del pleito. En esencia, aseveró que la parte apelada le adeudaba \$121,880.07 en concepto de principal, \$7,830.29 de interés acumulado, y \$22,000.00 de costas y honorarios. La parte apelada presentó su oposición, en la que básicamente argumentó que la parte apelante no demostró que fuera el poseedor del pagaré original acreditativo de la deuda. El tribunal emitió la sentencia sumaria apelada.

En su dictamen, el foro primario hizo un breve recuento del proceso del caso, y enfatizó que la parte apelada acompañó la demanda con copia: de la escritura constitutiva de la hipoteca; del pagaré; del estudio de título sobre del inmueble hipotecado; de las cartas sobre las gestiones de cobro previo a la presentación de la demanda; y el correspondiente juramento acreditativo del monto de la deuda. A base a la anterior prueba documental, el foro de primera instancia hizo sus determinaciones de hecho, y concluyó que la parte apelante era el deudor de las cantidades reclamadas en la demanda. En consecuencia, la primera instancia judicial ordenó a la parte apelante a pagar la deuda según la reclamó la parte apelada.

Inconforme con la sentencia, el 6 de octubre de 2016 la parte apelante solicitó reconsideración, y alegó que el foro primario no consideró varios hechos materiales en controversia según se desprenden de la reconvención que presentó, y del descubrimiento de prueba realizado en el caso. En resumen, argumentó que: el tribunal no adjudicó la reconvención que presentó en contra de la parte apelada; que la parte apelada admitió que infringió su deber de fiducia, y que al así hacerlo incumplió con la reglamentación federal; la parte apelada no acreditó ser el titular del pagaré que evidencia la deuda y que la moción de sentencia sumaria no cumplió con la Regla 36 de Procedimiento Civil. La parte apelada replicó el escrito.

El 6 de febrero de 2017, el foro primario emitió una resolución en la que dispuso:

El 16 de septiembre de 2016, notificada el 21 de septiembre de 2016, este Tribunal, por vez de la Hon. Nivea Avilés Caratini, emitió una Sentencia en el caso de autos. Posteriormente, el 6 de octubre de 2016 la parte demandada, Iglesia de Dios es Amor, Inc. presentó una Moción de Reconsideración de Sentencia Sumaria el 17 de noviembre de [2016].

Evaluated dichos escritos, así como la Sentencia emitida, resolvemos declarar No Ha Lugar la reconsideración presentada. Ello obedece a que la Juez que emitió la Sentencia en este caso, Hon. Nivea Avilés Caratini, se acogió a la jubilación o retiro el 30 de septiembre de 2016 **y la juez suscribiente no conoce el o los fundamentos que tuvo la compañera para emitir su determinación y Sentencia.** (Énfasis nuestro.)

Insatisfecho con la disposición del foro de primera instancia, comparece la parte apelante y cuestiona la corrección de la sentencia emitida. En su escrito apunta cinco errores, mediante los que argumenta que la sentencia emitida es en realidad una sentencia parcial, que la moción de sentencia sumaria no contiene las formalidades requeridas por la Regla 36 de Procedimiento Civil, y que el tribunal no dio por admitido el requerimiento de admisiones que le cursó a la parte apelante. También argumenta, por medio de su cuarto error, que incidió el foro apelado al negarse, en la resolución del 6 de febrero de 2017, a considerar en los méritos la reconsideración que presentó, no obstante tener a su disposición el expediente original del pleito. El 12 de abril de 2017, la parte apelada presentó su alegato.

Hemos examinado cuidadosamente los escritos de las partes, el contenido del expediente para este recurso y deliberado los méritos de esta Apelación entre los jueces del panel, estamos en posición de adjudicar de conformidad con el Derecho aplicable.

III. Derecho Aplicable

A. Regla 64 de Procedimiento Civil - Sustitución del Juez o Jueza

La Regla 64 de Procedimiento Civil 32 LPRA Ap. V, R. 64, dispone para la sustitución de un juez. La Regla establece:

Si por razón de muerte, enfermedad, o **por cualquier otra razón**, un juez no pudiere continuar entendiendo en un asunto, otro juez podrá actuar en su lugar, pero si de haber comenzado o concluido el juicio, se convence de que no puede desempeñar dichos deberes, sin la celebración de un nuevo juicio sobre todos o parte de los hechos o sin oír nuevamente a algún testigo, podrá tomar las medidas que fueren necesarias para resolver el pleito. (Énfasis nuestro.)

La Regla 64, *supra*, fue diseñada con las salvaguardas necesarias para proteger contra la injusticia que pueda resultar si un juez, no familiarizado con el caso, emite una sentencia. Meléndez Vega v. El Vocero De PR, 189 DPR 123, 142 (2013). La referida regla permite que un juez distinto al que comenzó a presidir el juicio continúe el procedimiento desde la etapa en que se encontraba cuando lo dejó su homólogo. Meléndez Vega v. El Vocero De PR, *supra*, pág. 140. Lo determinante es que el nuevo juez certifique que está familiarizado con los autos del caso para resolver los asuntos pendientes. J. A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, San Juan, Publicaciones J.T.S., 2011, Tomo V, pág. 1865. Lo anterior significa que el nuevo juez deberá determinar si la falta de contacto con la prueba desfilada, especialmente la testimonial, lo deja incapaz de resolver los asuntos por dilucidarse. Meléndez Vega v. El Vocero De PR, *supra*, págs. 142-144; Cuevas Segarra, *op. cit.*, págs. 1864-1865. En

caso de que el juez quedé convencido de que está imposibilitado de actuar en lugar del juez anterior, la Regla 64, *supra*, autoriza la celebración de un nuevo juicio sobre todos o partes de los hechos, o tomar todas aquellas medidas que sean necesarias para resolver el pleito. Regla 64, *supra*; Meléndez Vega v. El Vocero De PR, *supra*, pág. 142. Es importante resaltar que la Regla 64, *supra*, no exige la celebración de un nuevo juicio en todas las ocasiones en que se sustituye a un juez. *Id.*, págs. 145-146. Por el contrario, delega al juez sustituto la autoridad para determinar el curso adecuado a seguir para la más efectiva y justa disposición de un caso. *Id.*

De otro lado, los tribunales locales podemos recurrir, por su fuerza persuasiva, a la doctrina y jurisprudencia federal relativa a la Regla 64, *supra*. Véase, por ejemplo, Deliz et als. v. Igartúa et als., 158 DPR 403, 432-433 (2003); Pueblo v. Nadal Mejías, 137 DPR 432, 436-438 (1994). En la jurisdicción federal, la Regla 63 de Procedimiento Civil Federal atiende aquellas situaciones en que luego de comenzado un juicio, el juez ante quien dio inicio el pleito se ve imposibilitado de continuar presidiendo el proceso.¹

En Patelco Credit Union v. Sahni, 262 F.3d 897 (9th Cir. 2001), el Noveno Circuito se enfrentó a una situación en la que un juez de distrito murió luego de haber recibido la prueba del caso, pero antes de emitir sus determinaciones de hecho y conclusiones de

¹ El texto de la regla lee: "If a judge conducting a hearing or trial is unable to proceed, any other judge may proceed upon certifying familiarity with the record and determining that the case may be completed without prejudice to the parties. In a hearing or a nonjury trial, the successor judge must, at a party's request, recall any witness whose testimony is material and disputed and who is available to testify again without undue burden. The successor judge may also recall any other witness". Fed. R. Civ. P. 63.

derecho. Así las cosas, dos juezas dictaron sentencias sumarias en cuanto a las distintas reclamaciones del litigio, y la parte demandada apeló ambos dictámenes. *Id.*, pág. 900. En su recurso argumentó que la corte de circuito no cumplió con las disposiciones de la Regla 63 de procedimiento federal, al no certificar su familiaridad con el caso antes de dictar las sentencias sumarias. También argumentó que, ante la muerte del juez que presenció a los declarantes en la silla testifical, y sin este haber formulado determinaciones de hechos, el debido proceso de ley requería la celebración de un nuevo juicio. *Id.*, pág. 901 y 905.

El Noveno Circuito resolvió que en ese caso las juezas que emitieron dictámenes con posterioridad a la muerte del juez ante quien desfiló la prueba no venían obligadas a certificar su familiaridad con los autos, ni a celebrar un nuevo juicio para salvaguardar los derechos de las partes. *Id.*, págs. 905-906. Ello debido a que para disponer de las reclamaciones por la vía sumaria, la Regla 56 de Procedimiento Federal les permitía resolver conforme al contenido del expediente del caso. *Id.* 906; Véase además, Medicare Glaser Corp. v. Guardian Photo, Inc., 936 F.2d 1016, 1019 (8th Cir. 1991); Emerson Elec. Co. v. Gen. Elec. Co., 846 F.2d 1324, 1326 (11th Cir. 1988); Mesa Petroleum Co. v. Coniglio, 787 F.2d 1484, 1488 (11th Cir. 1986); Bromberg v. Moul, 275 F.2d 574, 576 (2nd Cir. 1960).

B. El mecanismo de Sentencia Sumaria

La Regla 36.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.2, permite a una parte contra la cual se ha presentado una reclamación, solicitar que se dicte

sentencia sumaria a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la misma. Este mecanismo procesal es un remedio de carácter discrecional. Su fin es favorecer la más pronta y justa solución de un pleito que carece de controversias genuinas sobre los hechos materiales y esenciales de la causa que trate. Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli, 182 DPR 541, 555 (2011); Ramos Pérez v. Univisión, 178 DPR 200, 212-214 (2010); Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado, 166 DPR 154, 184 (2005). A pesar de que en el pasado se calificó como un recurso "extraordinario", el Tribunal Supremo ha establecido que su uso no excluye tipos de casos y puede ser utilizada en cualquier contexto sustantivo. Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., 193 DPR 100, 112 (2015). Independientemente de la complejidad del pleito, si de una moción de sentencia sumaria no surge controversia de hechos, puede dictarse sentencia sumaria. *Id.*

En la medida que no exista una disputa real en el caso, el juzgador de hechos puede disponer del mismo de forma justa, rápida y económica, sin la necesidad de celebrar un juicio en su fondo. Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co., 152 DPR 652, 665 (2000). La Regla 36.3 exige que si de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas, si las hubiere, y alguna otra evidencia surja que no existe controversia real y sustancial en cuanto a ningún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de derecho procede, se debe dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente. Regla 36.3 (e) de Procedimiento Civil de 2009; Meléndez González v.

M. Cuebas, Inc., *supra*, pág. 109; SLG Zapata Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414, 430 (2013).

Cuando de las alegaciones y la prueba, surge una controversia de hechos, la moción de sentencia sumaria es improcedente. Ante ello, el tribunal competente deberá abstenerse de dictar sentencia sumaria en el caso y cualquier duda en su ánimo, habrá de resolverse en contra de la parte que promueve la solicitud. Vera v. Dr. Bravo, *supra*, págs. 332-333; Mgmt. Adm. Servs., Corp. v. E.L.A., 152 DPR 599, 610 (2000).

A la luz de lo anterior, la parte demandante en un caso puede prevalecer por la vía sumaria si presenta prueba incontrovertida sobre todos los elementos indispensables de su causa de acción. En cambio, la demandada puede derrotar una moción de sentencia sumaria presentada por la demandante de tres maneras: (1) si establece una controversia real de hechos sobre uno de los elementos de la causa de acción de la parte demandante; (2) si presenta prueba que apoye una defensa afirmativa; o (3) si presenta prueba que establezca una controversia sobre la credibilidad de los testimonios jurados que presentó la demandante. Ramos Pérez v. Univisión, *supra*, pág. 217.

IV. Aplicación del Derecho a los Hechos

Consideramos como cuestión primaria y de umbral atender el señalamiento de error relativo a la adjudicación de la moción de reconsideración por el foro primario, a la luz de las consideraciones sobre el derecho constitucional a un debido proceso de ley, en su vertiente procesal, que reviste la controversia planteada.

La parte apelante sostiene que el foro de primera instancia, al negarse a adjudicar la moción de reconsideración conforme a Derecho, lo privó de su derecho a ser oído en violación a su debido proceso de ley. Estamos de acuerdo con la parte apelante.

Es nuestra opinión que la juzgadora de los hechos erró al no atender los méritos del escrito de reconsideración presentado por la parte apelante, y la descartó livianamente con el pretexto de no conocer los fundamentos que tuvo la jueza que le antecedió para emitir la sentencia sumaria apelada.

Precisamente, para este tipo de ocurrencia fue diseñada la Regla 64, *supra*. La norma procesal dispone la sustitución de un juez, que por cualquier razón no pueda continuar con el trámite del caso. Inclusive, la regla permite al juez sustituto completar los procedimientos del pleito, sin importar la etapa en que se encuentre el litigio al momento de tomar las riendas.

De acuerdo a la Regla 64, *supra*, el juez sucesor debe estudiar el expediente del caso para determinar, a base de la prueba presentada hasta ese momento, si es capaz de resolver los asuntos que estén pendientes en el litigio. En caso contrario, lo que corresponde según la teoría procesal, es que el nuevo juzgador tome todas las medidas que estime necesarias que le permita resolver cualesquiera de los asuntos litigiosos irresueltos.

Las posibles medidas que permite la Regla 64, *supra*, incluyen desde la más extrema, la celebración de un nuevo juicio, con la carga procesal que tal acción implica para las partes, y para el propio

tribunal. La regla también permite aquellas medidas que podríamos denominar como intermedias, como la celebración de vistas evidenciarias, con el propósito de solucionar uno o más hechos en controversia. Inclusive el nuevo juzgador está facultado a citar testigos, y en la alternativa, puede utilizar los medios que las Reglas de Evidencia permiten para sustituir las declaraciones de un testigo ausente. Por último, y como vimos, el juez puede resolver de acuerdo al contenido del expediente, pero solo cuando tal acción no implique asignar credibilidad al testimonio oral de una persona a la que no tuvo oportunidad de ver y escuchar. Cuevas Segarra, op. cit., pág. 1864.

Por tanto, observamos que la Regla 64, *supra*, permite al juez sustituto continuar el procedimiento judicial, al concederle amplia discreción para resolver de forma completa los asuntos pendientes del pleito.

En este caso, al presentarse la reconsideración de una sentencia adjudicada sumariamente, el juez sucesor se encuentra en la misma posición que el juez antecesor para evaluar y adjudicar la prueba que se acompañó en las mociones intercambiadas para dilucidar la procedencia de la sentencia sumaria. Como sabemos, el anterior juez, al resolver la petición de sentencia sumaria del pleito, solamente considera las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas por cualquiera de las partes, en unión a cualquier declaración jurada ofrecida por las partes. Regla 36.3 (a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (a). Toda

esta evidencia documental la tiene disponible el nuevo juez, y al igual que su antecesor, la puede examinar y llegar a sus propias determinaciones de hecho y conclusiones de derecho, ya que tal acción de ningún modo incluye adjudicar nuevamente credibilidad sobre testigos que no escuchó.

En ese sentido, y al reconsiderar una sentencia dictada sumariamente, el nuevo juez está en una posición similar a la nuestra, cuando el Tribunal Supremo indica que este foro apelativo puede revisar de "novo", utilizando la totalidad del récord que estuvo disponible el foro apelado para adjudicar. Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., *supra*, págs. 116, 118.

En resumen, la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, al igual que su contraparte federal, permite a un juez sucesor revisar una sentencia dictada sumariamente, fundamentado en la norma de que el anterior juez solo consideró los anejos que las partes acompañaron a sus escritos y el contenido del expediente del caso. PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., 136 DPR 881, 913 (1994).

Reiteramos que asuntos pendientes, que no involucren el adjudicar credibilidad de prueba testimonial no escuchada por el nuevo juez, pueden ser resueltas sumariamente por este a base del contenido del expediente. En consecuencia el foro de primera instancia erró al denegar la reconsideración presentada por la parte apelante, sin justificación y sin fundamento válido en derecho.

En vista de lo anterior, procede que revoquemos la resolución el 6 de febrero de 2017, y devolvamos el

pleito para que el foro primario resuelva la moción de reconsideración presentada por la parte apelante conforme a Derecho en cumplimiento con su deber ministerial y las garantías del debido proceso de ley que cobija a la parte apelante.

Por último, y en atención a la decisión a la que hemos llegado, es innecesario considerar el resto de los errores señalados por la parte apelante.

V. Disposición del caso

Por los fundamentos expuestos, revocamos la resolución del 6 de febrero de 2017, y devolvemos el caso al foro de primera instancia para que resuelva la moción de reconsideración presentada por la parte apelante conforme a Derecho.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones